

FORMULA DENUNCIA PENAL.-

Señor Fiscal Federal de Turno:

MARIANO GABRIEL MIRANDA, Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy, conforme lo acredito con la copia juramentada del Decreto N° 13-G-2019, y del Acuerdo N° 13/2019 prestado por la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, con domicilio en calle San Martín N° 450 del B° Centro de esta Ciudad, con el Patrocinio letrado de _____, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I. OBJETO.-

Que, vengo por este acto a interponer DENUNCIA en contra MIGUEL ANGEL GOMEZ, Secretario de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; en contra de Ab. MARÍA JOSÉ CASTILLO, en su carácter de Directora de Arraigo Rural y Tierras Agropecuarias de la Secretaría De Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y en contra de la Lic. CECILIA IRIARTE, en su carácter de Intendente del “Parque Nacional Calilegua” de la Administración de Parques Nacionales, por los delitos de Usurpación de autoridad receptado en el artículo 246 inc. 3 del Código Penal y de Abuso de autoridad receptado en el artículo 248 del mismo cuerpo legal, conforme se detallará más abajo:

II. HECHOS.-

Que la operatoria delictual a que se refiere la presente tiene como sustrato fáctico una serie de actos administrativos y vías de hechos ejecutados por funcionarios públicos que, arrogándose atribuciones del gobierno provincial y en abuso de sus competencias legales, procedieron a emitir instrumentos de reconocimiento de posesión a particulares y sobre territorios que o bien pertenece al dominio público provincial o bien son de titulares privados. La manifiesta ilegalidad de tales acciones emana de la sola lectura del propio contenido de la

documentación emitida por los funcionarios nacionales en cuestión. En ellos se consignan, sin aportar ningún tipo de información que obre de respaldo u oficie de sustento empírico, un listado de supuestos “poseedores tradicionales”. Pese a estos evidentes vicios de fundamentación, en tal documentación se afirma tanto la antigüedad de los alegados actos posesorios, las superficies involucradas, así como los destinos a los que estarían aplicados los inmuebles y su ubicación. En efecto, tal como surge de la documentación aquí aportada, las constancias que a estos fines fueron tomadas en consideración por los funcionarios denunciados consisten en meras declaraciones verbales de quienes se afirman propietarios y resultan, fundamentalmente mediante esas solas manifestaciones, reconocidos como “poseedores tradicionales”. De este modo, al conformárselos en bajo esa categoría, a partir de tales instrumentos se **incentiva a los “beneficiarios” de estos actos al ulterior inicio o la continuación de reclamos** de titularidad, que ahora podrán venir respaldados por estos actos ilegalmente emitidos en representación del gobierno nacional.

Los actos en cuestión, cabe puntualizar, fueron concretados sin dar ningún tipo de intervención a alguna autoridad judicial competente ni a las dependencias provinciales correspondientes y con atribuciones legales y constitucionales específicas a esos efectos. Peor aún, en ningún caso, la documentación producida por los funcionarios denunciados incorpora algún tipo dato o referencia que permita identificar a los titulares registrales de las tierras ni se provee información sobre la precedencia de conflictos o reclamos en sede judicial o administrativa. Esto último, aun cuando, tal como surge de la prueba aquí acompañada, buena parte de los inmuebles en cuestión han sido y continúan siendo objeto de procesos litigiosos, de juicios de desalojo, así como de denuncias por usurpación, entre otras.

Pero lo cierto es que la grosera ilegalidad con la que la documentación cuestionada acabó por ser elaborada surge a primera vista. Tal como emana de la más superficial lectura de los instrumentos en cuestión, toda la operatoria denunciada fue irregularmente enmarcada en una Ordenanza del municipio de Palma Sola. Por extraño que parezca, esa sola pieza legal, resulta ser la principal

plataforma legal de anclaje por medio de la cual los denunciados procedieron a reconocer irregularmente los alegados actos de posesión. Cabe anotar, por cierto, que la consabida norma fue dispuesta por Consejo Deliberante de esa localidad

que se dispuso categorizar a la totalidad del territorio comprendido bajo esa jurisdicción—con excepción del ejido urbanizado—, como “Área Campesina”, y ello “a fin de favorecer el arraigo de las familias campesinas, fortaleciendo sus modos de vida y producción, preservando fundamentalmente los bienes naturales existentes.” En ese contexto, la ordenanza consideró necesario realizar un “Ordenamiento Territorial, Ambiental y de la Tenencia de la tierra que debería ser llevado adelante de manera participativa”. Desde luego, al tratarse el territorio en cuestión de uno sobre el que ejerce primariamente jurisdicción el gobierno provincial, es atribución de los diversos estamentos del Poder Ejecutivo local, con competencia en materia territorial, articular políticas pertinentes que viabilicen las atribuciones legalmente reconocidas a los municipios en cuanto a la categorización y planes de ordenamiento territorial. En su caso, a su vez, corresponde al Poder Judicial local atender en todo lo referente a conflictos y procesos que puedan suscitarse entre pretensos poseedores y legítimos propietarios en los territorios en cuestión. Todo esto es así, especialmente, en tanto algunos de los casos aquí denunciados involucran inmuebles que forman parte del dominio público provincial y tal como lo preceptúa el art. 74, inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Jujuy: “Las tierras fiscales deben ser colonizadas y destinadas a la explotación agropecuaria o forestal mediante su entrega en propiedad, a cuyos efectos se dictará una ley de fomento fundada en el interés social...”. En esa línea y ya a nivel general, la legislación local aplicable, no obstante reconocer atribuciones de categorización y ordenamiento territorial a los municipios, establece en todo momento que la política territorial de la provincia debe ser conducida por dependencias del gobierno provincial (art. 8 y ss. de la Ley Provincial 6099, de 2018).

Lo cierto es que esa sola ordenanza fue considerada por los funcionarios nacionales en cuestión como el único sustento legal a nivel local que sirvió para proceder a emitir, sin mayores referencias ni ulteriores fundamentos, esa serie de actos de reconocimiento teñidos de ilegalidad que aquí denunciarnos. Los mismos implican, no puede desconocerse, no solo un accionar a todas luces delictivo, sino una **amenaza latente de potenciales conflictos territoriales**, habilitados por tal proceder por completo de irresponsable. Es que, precisamente, varios de los beneficiarios de los actos denunciados, han sido con anterioridad demandados en

el marco de procesos judiciales que se ventilan ante estrados judiciales provinciales. Tales causas incluye, tanto procesos civiles de desalojo, acciones prescriptivas de dominio, así como denuncias penales por actos de usurpación.

Un caso paradigmático es el de los Sres. Guillermo Zenteno y Vicenta Robles quienes en el relevamiento territorial Participativo Área Campesina Palma Sola – Jujuy, de Abril de 2022 fueron irregularmente reconocidos por los funcionarios nacionales denunciados como poseedores con 40 años de antigüedad en el paraje “Las Goteras” por 1700 hectáreas, cada uno. Sin embargo, tal posesión está lejos de resultar pacífica. Peor aún, tras los actos denunciados, los demandados han procedido a violar medidas preventivas dictadas en el marco de procesos judiciales en su contra. En efecto, la ocupación en cuestión es actualmente objeto de una acción de desalojo y entablada en 2021 por los legítimos propietarios de la finca “Chorro de la Perla”, individualizado con Matricula F-4236 Nomenclatura Catastral Circunscripción 1, Sección 5, Parcela 946, Padrón F-4970 (Juzgado de Primera Instancia N° 9 – Secretaria 18, Expte. N° D-039004/21 caratulado “Desalojo: Quintana Sara, Quintana Elsa, Quintana Amelia, Quintana Ana María, Quintana Arturo c/Robles, Vicenta Paula y otros”). En ese contexto, el juez interviniente dictó una medida de no innovar, la cual, luego de los actos aquí denunciados, resultó recientemente incumplida por los demandados, entre ellos el Sr. Zenteno y ha dado lugar a una denuncia penal por el delito de desobediencia judicial, receptado 239 del Código Penal.

Que en una situación aún más grave se encuentra el Sr. Normando Mamani, quien mediante los actos aquí denunciados, los funcionarios nacionales lo reconocieron ilegalmente como poseedor de más de 70 años en el Paraje Santa Fe por 600 hectáreas y, sin embargo, su demanda de acción prescriptiva de dominio había resultado rechazada por la Sala IV Civil y Comercial de la Provincia, en 12 de diciembre de 2008, en el marco del Expte. N° “A” 06012/99 “Ordinario por Prescripción adquisitiva de dominio: Gloria Coulthard de Mamani, Eduardo Pio Mamani, Agapito Normando Mamani y otros c/ La Gran Largada”. En esa causa, vale la pena subrayarlo, los magistrados intervinientes consideraron que pese a que los actores manifestaron que su posesión databa, en ese momento, de 47 años, “no hay pruebas que corroboren tales dichos, pues no produjo otros medios

probatorios que lo acrediten, ni hay elementos que permitan suponer que esa ocupación arrancó varios años atrás.”

Lo mismo debe predicarse respecto de los Sres. Benjamín Rueda y María Rueda, ambos irregularmente reconocidos por los denunciados como poseedores de más 70 años en el paraje El Lapachal, por 20 y 25 hectáreas respectivamente, pero cuya acción prescriptiva de dominio fue también rechazada judicialmente en autos Expte. N° “A” 26597/05 “Ordinario por Prescripción adquisitiva: Pedro Pablo Espinoza, Esther Dorotea Coulthard y otros c/ La Jujeña y La Gran Largada.”

Otro tanto puede decirse respecto de los actos de reconocimiento de posesión irregularmente emitidos por los funcionarios en cuestión a favor del Sr. Hugo Páez. El caso evidencia con claridad el extremo nivel de informalidad e irresponsabilidad con lo que los denunciados desplegaron su actividad delictiva. Ello consta en la propia documentación cuestionada. Así mientras en el Relevamiento Territorial Participativo Área Campesina Palma Sola – Jujuy, de abril de 2022 los funcionarios le reconocen una propiedad y posesión al Sr. Páez por más de 70 años y sobre 594 hectáreas en finca Las Vertientes; en la Constancia de Relevamiento Área Campesina, emitida también en el mes de abril del mismo año, se afirma que el Sr. Páez “es poseedor tradicional de una fracción de tierra de 494 hectáreas aproximadamente...” y se consigna que solo sería poseedor “de más de treinta años”. En pocas palabras, más allá de la manifiesta extralimitación de funciones y el carácter insustanciado de su labor, si quiera los documentos confeccionados por los denunciados resultan, entre sí, consistentes. Todo esto debe evaluarse en el contexto de que la alegada posesión en cuestión ya había dado lugar a un proceso penal en contra de un familiar de Páez y sobre el territorio en cuestión. Si bien el mismo culminó en un sobreseimiento, ello no es óbice de que, luego de este reconocimiento irregularmente consignado por nombre del estado nacional, nuevos conflictos de proporciones semejantes vuelvan a suscitarse.¹

Otros casos merecen especial atención son aquellos que envuelven inmuebles del dominio del estado provincial. Destaca, uno en particular y es el relativo al reconocimiento de actos posesorios de la familia Alvarado-Armenta sobre

¹ Superior Tribunal de Justicia, Expediente PE-15170-2018, 5/06/2019, Libro de Acuerdos 4, N° de Registro 64.

la reserva natural Las Lancitas, en una superficie de 600 hectáreas y hace 30 años. En este caso se observa, nuevamente un nivel de irresponsabilidad con el que se ha procedido a efectuar la documentación en cuestión. La más patente irregularidad deriva, por supuesto, de que tal reconocimiento de la posesión en cuestión se efectúa sobre territorios de dominio público provincial, no habiéndose, en momento alguno, efectuado consulta o requerimiento alguno a autoridad administrativa o judicial de la provincia. Pero el panorama se torna aún más grotesco cuando se advierte que la ley de creación de la reserva tiene menos de 30 años y en ella se consignan expresamente un listado de antiguos poseedores conforme constancia del Expediente N° 500-558/98 del Ministerio de Economía en los que no consta el ahora reconocido por los funcionarios denunciados (véase, Ley 5347, Anexo). En otras palabras, las autoridades nacionales estarían reconociendo actos posesorios sobre inmuebles provinciales sin efectuar ningún tipo de requerimiento ni coordinación a nivel local y sin recalcar que el acto de creación de la reserva bajo examen se hicieron reconocimientos de antiguos poseedores, sin haberse registrado a la familia en cuestión. Pero a más de estas evidentes irregularidad resulta sorprendente que estos actos hayan sido convalidados por la intendente del así denominado Parque Nacional Caligua. Sin ingresar a discutir asuntos vinculados a la irregularidad dominial y normativa en la que se encuentra el enclave en cuestión, resulta sorprendente que la intendenta haya tomado parte activa en estos actos de relevamiento que no solo no se encuentran fuera del ámbito de la jurisdicción que históricamente detenta la Administración de Parques Nacionales, sino que en muchos casos involucran, actos posesorios que, se afirman, vienen siendo ejercidos sobre territorio de eminente jurisdicción provincial y sensiblemente alejado de su ámbito geográfico de actuación.

En definitiva, los funcionarios aquí denunciados no solo han incurrido en actos castigados por la legislación Penal, tanto en cuanto involucran un grosero avasallamiento de las competencias provinciales así como una evidente extralimitación en las atribuciones legalmente conferidas. Pero además, dado el cariz institucional de los actos emitidos, su accionar resulta particularmente grave y tiene indiscutibles repercusiones en procesos judiciales tanto concluidos, como en curso. Adquiere el potencial de incentivar la reedición de reclamos judicialmente

ya resueltos, como el de alentar a los alegados poseedores a perpetrar actos ilícitos sobre territorios de legítimos propietarios como del dominio público provincial.

III. DERECHO.-

III.1. ABUSO DE AUTORIDAD (Artículo 248 C.P.)

El delito de abuso de autoridad reprime con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. El artículo señala tres conductas típicas, las dos primeras de carácter activo y la restante de tipo omisivo, cuya característica central es el abuso funcional; es decir, el uso por parte del funcionario público de las potestades públicas de las que se encuentra investido, para violar la Constitución o las leyes, a saber: a) dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes; b) ejecutar ordenes contrarias al plexo jurídico nacional; y, c) no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

En el supuesto aquí denunciado, la concreción de la acción es positiva en tanto los funcionarios públicos sindicados se extralimitan en las atribuciones de su función; se arroga poderes que no le corresponden; dicta resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecuta las órdenes o resoluciones de esta clase. En relación a lo expuesto, cabe señalar que el abuso aquí se perpetra no solo por una errada aplicación de la ley, sino arrogándose funciones que le son ajenas y con manifiesta arbitrariedad.

Es necesario que la tipicidad del delito de abuso de autoridad se completa con la presencia del dolo, esto es, que el funcionario público haya tenido conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo el abuso -entendido como el uso incorrecto, arbitrario e improcedente de una facultad jurídica- con conocimiento y voluntad de esa extralimitación, lo que configura el mentado aspecto subjetivo. En el delito de abuso de autoridad, el autor debe conocer la ilegalidad de las resoluciones u órdenes que se dictan, transmiten o

ejecutan y debe tener la voluntad de dictarlas. En el aspecto volitivo, el sujeto debe tener la voluntad de desconocer la ley, aunque no se alcance la mala aplicación o interpretación de ella.

Conforme fue adelantado, los actos emitidos por los funcionarios públicos denunciados permiten claramente encuadrar sus acciones en el marco típico de los delitos denunciados, en tanto, en clara extralimitación de sus competencias, y a sabiendas, arbitrariamente procedieron a emitir instrumentos de reconocimiento de posesión a particulares sobre territorios que pertenecen al dominio privado del estado provincial o bien de propiedad de personas humanas o jurídicas privadas locales.

Para afirmar dicho abuso de la autoridad nacional debe tenerse presente que la Ley 27.118 “de Agricultura Familiar” en ningún momento atribuye la competencia de efectuar reconocimientos de posesión ni de emitir instrumento alguno en tal sentido. Dicho accionar implicó la clara realización de vías de hecho por parte de los funcionarios actuantes. Mas aún, y para denotar su manifiesta incompetencia, de una simple consulta a la página web oficial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en lo relativo a la función del Registro Nacional de Agricultura Familiar – ReNAF- surge que el mismo tiene por objeto relevar los Núcleos de Agricultura Familiar (NAF) del país. Los NAF, conforme el sitio oficial, refieren a una persona o grupo de personas, parientes o no, que habitan bajo un mismo techo en un régimen de tipo familiar; es decir, que comparten sus gastos de alimentación u otros gastos esenciales para vivir; y que aportan, o no, fuerza de trabajo para el desarrollo de alguna actividad en el ámbito rural, consecuentemente, permite una identificación genuina de las y los agricultores familiares que brinde información para realizar una caracterización fehaciente, confiable y actualizada del sector, evidenciando sus necesidades y prioridades relacionadas con las distintas actividades productivas. Pero, de ninguna manera la normativa de identificación del sector agricultor familiar les permite emitir certificación o reconocimiento alguno de posesión sobre jurisdicción provincial, los que en algunos casos, llamativamente y sin documentación fehaciente de respaldo, superaron las mil hectáreas supuestamente poseídas por la familia agricultora que habita bajo un mismo techo.

Nótese también que por el artículo 15 de la Ley 27.118 que dispuso la creación del Banco de Tierras para la Agricultura Familiar destinadas a adjudicar tierras de propiedad de la Nación para la Agricultura Familiar, se invita a las provincias a tomar iniciativas del mismo tipo en sus jurisdicciones. No obstante, y pese a que se reconoce que las iniciativas de adjudicación de tierras locales dependen de la Provincia, procedieron a efectuar actos que implican, lejos de acciones de cooperación en la materia, un liso y llano avasallamiento de prerrogativas locales en desmedro del reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, la Provincia de Jujuy. Todo por cuanto, repito, se trata de ilegales reconocimientos de posesión de tierras fiscales locales o de ciudadanos de la provincia.

Tanto por artículo 74° de la Constitución de la Provincia, como por la Ley N° 4394 “De Tierras Fiscales Rurales, Colonización y Fomento” y por la Ley 5864 “De Adhesión a la Ley Nacional N° 27.118”, se determina con claridad que la competencia en materia de relevamiento y progresiva asignación de tierras rurales mediante su entrega en propiedad, es de jurisdicción provincial. Tal es así que, en consonancia con la Constitución Provincial, la Ley N° 4394 regula cabalmente el proceso tendiente a la colonización y adjudicación de tierras fiscales provinciales, contemplando enérgicamente como beneficiarios a las unidades económicas de producción familiar, definidos en el art. 5 como aquella unidad de producción en la cual por lo menos el 50% de la mano de obra interviniente es de origen familiar en relación directa con el adjudicatario.

III.2. DEL DELITO DE USURPACION DE AUTORIDAD (Art. 246, inc. 3°)

Que en lo que aquí importa, la acción típica del delito de usurpación de autoridad objeto de esta denuncia requiere que el funcionario público ejerza funciones ajenas al ámbito de su competencia o que son propias de otra esfera a la cual invade. Como bien apunta Sebastián Soler, la acción típica no involucra un comportamiento necesariamente lesivo, en cuanto con este delito se protege tanto la genérica validez de los actos oficiales como, particularmente, el trastorno que puede derivar de la invasión de esferas de competencia entre los funcionarios.²

² SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino, Tomo V, 4° edición Parte Especial, Bs. As., Ejea, 1992, p.176.

No se exige, en tal sentido, la verificación de un perjuicio efectivo producto de la extralimitación de sus funciones, aunque por supuesto, ellas puedan, como en el caso, producirse.

Todo esto último sirve para delimitar el bien jurídico protegido, en cuanto el mismo se comete desde la función pública y tal como lo indica la norma, solo pueden ser autores los funcionarios públicos. Así las cosas, al tratarse de una figura incorporada entre aquellos ilícitos que lesionan o vulneran la administración pública, es evidente que lo que se pretende salvaguardar es el buen funcionamiento de la Administración en cuanto requiere la legalidad de sus tareas y obligaciones dentro de la esfera de competencia de cada órgano que la compone, cuyo orden y validez pueden resultar afectados por deficiencias del sujeto que ejecuta el acto.³

En ese orden, de las constancias acompañadas y requeridas como prueba surge con claridad que los funcionarios públicos nacionales denunciados ha procedido a actuar arrogándose funciones que le corresponden al gobierno provincial, en su carácter de principal articulador de la política territorial de referencia. Es que, no puede desconocerse que no obstante las tantas veces citada ordenanza 153 del 2016 del municipio de Palma Sola refería a la necesidad de llevar adelante actos de relevamiento territorial, ese solo dispositivo legal resultaría insuficiente para los denunciados a momento de subsumir legítimamente su competencia en la tarea de completar tal relevamiento. Esto último es así, toda vez que por el tipo de cargos en cuestión, no les podía resultar extraña la necesidad de articular políticas territoriales tanto con los gobiernos municipales como con el gobiernos provinciales, teniéndose particularmente estos últimos y no los primeros funciones primarias más generales en ordenación territorial. En ese sentido, en lugar de concertar políticas con el gobierno provincial, los funcionarios nacionales optaron por arrogarse las atribuciones de estos y procedieron a reconocer, como si se tratará de una atribución exclusiva y excluyente, el reconocimiento de actos posesorios sin tomar otra referencia que las manifestaciones verbales de los beneficiarios. Todo ello incluso en circunstancias en las que, conforme es aquí probado, tales actos entran en directa

³ SOLER, *ibid.*

contradicción con decisiones judicialmente tomadas y han sido incluso, en algunos casos, realizados respecto de territorios del dominio propio del estado provincial.

Más concretamente, la precitada Ley 27.118, determina con claridad que la autoridad de aplicación debe articular con las provincias a los fines del acceso a la tierra para la agricultura familiar, campesina e indígena. Sin embargo, en vez de articular con las provincias, se procedió a efectuar actos manifiestamente ilegales y avasalladores de las competencias provinciales.

En esta línea cabe destacar que el delito de marras se consuma con un obrar positivo, en tanto como ya adelantara no se requiere daño efectivo ni un peligro concreto de que ello ocurra. En esa dirección Nuñez admite la tentativa desde que la ejecución de actos inmediatamente tendientes a usurpar la función propia de otro cargo con el fin de realizar un acto funcionalmente determinado impedido por causas ajenas a la voluntad del agente, constituye, sin lugar a dudas, una tentativa de este delito.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el dolo requerido por la figura consiste en el conocimiento que el agente tiene de ejercer funciones que le son ajenas, y, por tanto, resulta incompetente. Que es evidente que este elemento subjetivo se encuentra instanciado en el caso, en la manifiesta arbitrariedad con que las acciones bajo examen resultaron concretadas por los funcionarios nacionales. Insistimos, en momento alguno los funcionarios denunciados dieron intervención a la provincia, llegando al extremo de efectuar constataciones y emitir documentación referida a actos posesorios ejercidos sobre territorios de dominio público de la provincia y bajo la sola afirmación juramentada de los alegados poseedores. En definitiva, el carácter doloso de las acciones deriva de las evidentes atribuciones que los funcionarios atribuciones y competencias que característicamente desarrollan los gobiernos provinciales y que no les podían resultar extrañas y que no pueden, en ningún caso, entenderse podrían resultar suplidas mediante actos normativos municipales. En ese contexto, la circunstancia del desconocimiento o el error respecto de las específicas atribuciones que le corresponden a la provincia y de las evidentes implicancias de de las manifestaciones vertidas en la documentación en cuestión, no podría resultar ajenas a los funcionarios denunciados.

V. DE LA PRUEBA.-

a. Instrumental:

i. Juzgado de Primera Instancia N° 9 – Secretaria 18, Expte. N° D-039004/21 caratulado “Desalojo: Quintana Sara, Quintana Elsa, Quintana Amelia, Quintana Ana María, Quintana Arturo c/Robles, Vicenta Paula y otros”

ii. Sala IV Civil y Comercial de la Provincia, en 12 de diciembre de 2008, en el marco del Expte. N° “A” 06012/99 “Ordinario por Prescripción adquisitiva de dominio: Gloria Coulthard de Mamani, Eduardo Pio Mamani, Agapito Normando Mamani y otros c/ La Gran Largada”.

iii. _____, Expte. N° “A” 26597/05 “Ordinario por Prescripción adquisitiva: Pedro Pablo Espinoza, Esther Dorotea Coulthard y otros c/ La Jujeña y La Gran Largada

b. Documental

i. Copia juramentada del Decreto N° 13-G-2019.

ii. Copia del Acuerdo N° 13/2019 prestado por la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy.

iii. Copia simple del Relevamiento Territorial Participativo – Área Campesina Palma Sola – Jujuy. Abril de 2022.

iv. Copia simple de Constancia de Relevamiento Territorial Área Campesina. Número IF-2022-36444517-APN-SAFCEI#MAGYP

v. Copia simple de la Ordenanza 153/16 del Consejo Deliberante de Palma Sola.

c. Informativa:

Solicito se libre oficio:

i. A la Administración de Parques Nacionales a fin de que remita:

a. todas las Constancias de Relevamiento Territorial Área Campesina efectuadas en el marco del Relevamiento Territorial Participativo – Área Campesina Palma Sola – Jujuy. Abril de 2022 y que se corresponden con las 63 familias listadas en el Anexo II.

b. expedientes administrativos que precedieron al dictado de las Constancias de Relevamiento Territorial Área Campesina referidas en el punto precedente.

ii. A la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a fin de que remita el expediente administrativo por el que tramitó Relevamiento Territorial Participativo – Área Campesina Palma Sola – Jujuy. Abril de 2022.

iii. Al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Jujuy a fin de que remita informe de los expedientes de investigación relativos a denuncias de usurpación, art. 181 del Código Penal, respecto a inmuebles de la localidad de Palma Sola.

VI. PETITORIO: Por lo expuesto, pido:

1. Me tenga por presentado, formulados los hechos denunciados.

2. Se haga lugar a las medidas probatorias solicitadas.

Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA.-

